

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 003 -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 21 ENE 2022

VISTOS: Hoja de Registro N° 05528 de fecha 09 de diciembre del 2021, que contiene el Recurso de Apelación Interpuesto por el señor JOSE FERMIN COVEÑAS MORE, contra la R.D.R. N° 0549-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 18 de noviembre del 2021; Informe N° 001-2022/GRP-440400-RBMV de fecha 18 de enero de 2022, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0549-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de noviembre de 2021, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones –Piura, se resolvió en su **ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor-propietario **JOSE FERMIN COVEÑAS MORE** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro MIL Cuatrocientos Soles (S/. 4,400.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** consistente en **“prestar servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12° del D.S. 004-2020-MTC.

Que, el administrado el señor **JOSE FERMIN COVEÑAS MORE** (identificado con DNI N° 02730311), en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje N° P2S-539, interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0549-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 18 de noviembre del 2021 (HRyC N° 05528 de fecha 09 de diciembre de 2021), a través del cual solicita la **NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 0549-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de noviembre de 2021.

Que, con Informe N° 01114-2021/GRP-440010-440015-440015.03 (13.12.2021), el Jefe de la Unidad de Fiscalización remite los actuados de Recurso; al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal; mediante Informe N° 418-2021-GRP-440010-440011-REMOTO (14.12.2021) eleva el recurso de apelación; y, mediante Oficio N° 1852-2021-GRP-440000-440010 (17.12.2021), el Director Regional de Transporte y Comunicaciones remite los actuados al Gerente Regional de Infraestructura para que proceda conforme a Ley.

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, define que “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”. Asimismo, el numeral 1.2 del mismo artículo señala que: “No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 003 -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 21 ENE 2022

Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y, 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

Que, respecto a la validez de los actos administrativos, el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere que “Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”, es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo “inválido” sería aquél en el cual existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal estando inmerso dentro de una de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en el artículo 10° de la referida ley. En este orden de ideas, el artículo 9° de la Ley acotada precisa que “todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

Que, de conformidad al Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre las Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

De acuerdo a lo establecido en numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente a la instancia competente para declarar la nulidad que prescribe: **“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.”**

Que, sobre la nulidad de oficio el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, establece que: 213.1 “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. **La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...).** Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 003 -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 21 ENE 2022

reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, sobre el plazo para declarar la nulidad de oficio el numeral 213.3 del artículo 213, del mismo dispositivo legal señalado en el considerando precedente, señala que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10";

Es de precisar que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC estipula que: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados".

Que, en el artículo 12°-A del D.S. N° 017-2009-MTC refiere sobre la **transgresión de normas de ámbito nacional: En caso que las autoridades regionales y/o locales emitan disposiciones que contravengan, desconozcan, excedan o desnaturalicen las normas de ámbito nacional en materia de transporte, el MTC podrá iniciar las acciones a que hubiere lugar contra dichas disposiciones, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores públicos por la aprobación de las normas transgresoras, conforme a la normatividad vigente.**

Que, en el art. 244° del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece el **contenido mínimo del Acta de Fiscalización** en donde señala: **244.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: 1. Nombre de la persona natural o razón social o de la persona jurídica fiscalizada, 2. Lugar, fecha y hora de apertura y cierre de la diligencia, 3. Nombre e identificación de los fiscalizadores, 4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin, 5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización, 6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores, 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negatividad en el acta, sin que esto afecte su validez, 8. La negatividad del administrado de identificarse y suscribir el acta. Asimismo el citado artículo indica: 244.2. Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario. Conforme a la norma mencionada el fiscalizador realice el llenado correcto del acta de control N° 000374-2021, ya que, cumple con el contenido mínimo según la norma antes mencionada. Obrante a folio (07).**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 003 -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI
Piura, 21 ENE 2022

Que, de lo mencionado precedentemente y al análisis del acto resolutorio impugnado se colige que el administrado no ha logrado desvirtuar los fundamentos del recurso en mención, es decir no ha podido desacreditar el medio probatorio como es el Acta de Control N° 000374-2021 de fecha 26 de agosto del 2021, en virtud a lo señalado en el numeral 121.1 del art. 121° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece: **“Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogido (...).** Asimismo el citado artículo indica: **“Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos.”** En concordancia con lo establecido en el numeral 94.1 del art. 94° del mismo cuerpo normativo, que prescribe: **“El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es).”;** por lo que se deduce que el medio probatorio de oficio (acta de control) ha sido impuesta dentro de los parámetros legales y se encuentra revestida de validez jurídica. Cabe resaltar que, la Entidad ha procedido respetando el Principio del Debido Procedimiento¹, Principio de Legalidad² y el Principio de Imparcialidad³ estipulado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Así como tampoco ha logrado en su oportunidad acreditar fehacientemente que subsanó de manera voluntaria tal infracción tal como se expone en el párrafo anterior; más aún si se tiene en cuenta que una conducta infractora es sancionable si se acredita que no existen causa eximentes de responsabilidad, siendo que en el presente caso se ha determinado que el administrado no subsanó el referido ilícito administrativo a pesar que se le notificó la imputación de cargos es por ello que no se le puede aplicar la condición de eximente de responsabilidad. Pues en dicha acta de control se le detectó una conducta infractora al momento de la intervención del vehículo tal como indica dicha acta: **“Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° P2S-539, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente llevando a bordo 5 personas quienes manifestaron venir de la Arena Piura con destino a Huancamba pagando la suma de 40 soles como contraprestación por el servicio se identificó a Rosa Zapata Hipolito con DNI 40904792 y Sosa Zapata David Jose con DNI 02885232 los mismos que se negaron a firmar el acta de control se aplica medida preventiva de retención de la de la licencia de Conducir según el artículo 112 DS. 017-2009-MTC-MOD. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por personas de tercera edad y productos**



¹ Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

² Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³ Principio de Imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 003 -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI
Piura, 21 ENE 2022

*percibles se adjunta tomas fotográficas y video de dicha intervención y se cierra el Acta siendo las 6:20 pm”, obrante a folio (07) (el sombreado es nuestro). No logrando el administrado enervar el valor probatorio de los hechos constatados por el inspector en el acta de control impuesta al señor **JOSE FERMIN COVEÑAS MORE** por realizar servicio de transporte sin contar con la autorización de la autoridad competente. Por lo que la sanción de la multa está debidamente impuesta de acuerdo a lo que establece la norma.*

Que, en dicho expediente se evidencio un CD, obrante a folio (10), en donde se demostró a los pasajeros manifestando que estaban pagando una contraprestación del servicio de S/. 40 nuevos soles, y además en la parte correspondiente del Acta de Control rubro Manifestación del Administrado, indica: “QUE ES LA PRIMERA VEZ QUE REALIZA EL SERVICIO”; en consecuencia, el administrado acepto que estaba realizando el servicio de transporte de persona sin autorización emitida por la autoridad competente.

*Que, el inspector de transportes detectó y consignó de manera correcta los hechos del día de la intervención, los cuales están configurados en la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II, que establece: “**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE**”; CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° **P2S-539**.*

*Finalmente, de lo expuesto y de acuerdo a lo que contempla la norma, los administrados tienen derecho a presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración pública, y de conformidad a lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la instancia competente para declarar la nulidad dice: (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida por la autoridad competente para resolver. Siendo ello así, le corresponde a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento; y, estando a lo solicitado por el administrado se tiene que el Recurso de Apelación deviene en **INFUNDADO** el recurso de Apelación contenido en la solicitud presentada el 09 de diciembre de 2021 (HRyC N° 05528), interpuesto por el señor **JOSE FERMIN COVEÑAS MORE** identificado con DNI N° 02730311, contra de la **Resolución Directoral Regional N° 0549-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR (18.11.2021)**, de acuerdo a los fundamentos antes expuestos en el presente informe.*

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional Norma, Monitoreo y Evaluación del Gobierno Regional.

*En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la **Directiva N° 010-***



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 003 -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 21 ENE 2022

2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de abril del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSE FERMIN COVEÑAS MORE**, identificado con DNI N° **02730311**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0549-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de noviembre del 2021, por haber realizado el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente del vehículo de placa de rodaje N° P2S-539 y con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, y de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente resolución. **DÁNDOSE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución al señor **JOSE FERMIN COVEÑAS MORE**, teniendo como domicilio Real en Asentamiento Humano Madre Teresade Calcuta Mz B Lote 04, del distrito de Castilla, provincia y Departamento de Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicación de todo lo actuado para su custodia, protección y conservación; Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación- Gerencia Regional de Infraestructura y demás estamentos administrativo, ordenando la publicación de la misma en la página Web de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura

ING. WILMER VISE RUIZ
Gerente Regional de Infraestructura

